

AUTO N. 01516

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2019ER77304 del 05 de abril de 2019 y 2021ER187289 del 03 de septiembre 2021, la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, con Nit. 800225340-8, remitió informes de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo, del predio ubicado en la Carrera 11 No. 101 - 80 en de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través los radicados 2019ER77304 del 05 de abril de 2019 y 2021ER187289 del 03 de septiembre 2021, emitió el Concepto Técnico No. **00032 del 12 de enero del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

La entidad remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada mediante radicado 2019ER77304 del 05/04/2019 junto con los soportes del muestreo realizado en campo, copia de la acreditación del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo y copia de acreditación del laboratorio subcontratado para

la medición del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados. Posteriormente, mediante radicado 2021ER187289 del 03/09/2021, la entidad allego resultado del parámetro compuestos orgánicos halogenados para la caja de inspección del Centro Médico (ARD Bloque B).

Adicionalmente, la entidad aclara que no cuenta con pozo séptico, ya que el mismo se denominó así por error y en realidad corresponde a una caja de agua residual doméstica, lo cual se evidencia en los planos anexos; así mismo, informa que referente a las trampas de grasas el origen de los vertimientos es exclusivo de la preparación de alimentos en la plazoleta de comida, por tanto, la caracterización remitida de la caja de inspección agua residual doméstica y trampa de grasas plazoleta de comidas no es objeto de análisis.

Datos de caracterización	Origen de la Caracterización	Caracterización remitida por la entidad mediante el radicado 2019ER77304 del 05/04/2019 y 2021ER187289 del 03/09/2021, requerida reiterativamente por la SDA debido al posible vertimiento de sustancias de interés sanitario y ambiental evidenciadas.
	Fecha de caracterización	11/03/2019
	Numero de Muestra	2688
	Laboratorio responsable del Muestreo	CHEMICAL LABORATORY S.A.S - CHEMILAB S.A.S Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019
	Laboratorio responsable del análisis	CHEMICAL LABORATORY S.A.S - CHEMILAB S.A.S Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019
	Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	1. Caja de inspección Centro Médico (ARD Bloque B). Coordenadas: Latitud 4° 40' 47,152" N; Longitud 74° 2' 19,446" W 2. Caja de inspección Consultorio Médico Odontológico Coordenadas: Latitud 4° 40' 47,705" N; Longitud 74° 2' 18,861" W
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Laboratorio: Deutsche Akkreditierungsstelle GmbH Certificado de acreditación: D-PL-14115-07-00 según DIN EN ISO / IEC 17025: 2005.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	7:00 AM - 3:00 PM y 7:20 AM – 3:30 PM
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	Por hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Sede Calle 100
	Reporte del origen de la descarga	Centro Médico (ARD Bloque B) y Consultorio Médico – Odontología
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día – días/mes)	No informado
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	NO	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No aplica
	Cuenca	No aplica
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	Se informó que no se pudo realizar medición de caudal, debido a que el tubo se encontraba en algunos casos por debajo de la lámina de agua o por encima del tubo de salida.

(...)

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

- **Caja de Inspección Centro Médico (Bloque B)**

Parámetro	Unidades	Centro Médico (ARD Bloque B)	Norma (Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
Caudal	L/s	N.R	N.E	N.A	N.C
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	78.5	75	NO	N.C

Nota 1: El cálculo de los parámetros se realiza con la tabla del Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado Público, la tabla del Artículo 14 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades -ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN y las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente aplicando el principio de rigor subsidiario. * Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 2: No se reporta el resultado obtenido para el parámetro caudal, por lo tanto, no es posible determinar la carga contaminante diaria.

Caja de Inspección Consultorio Médico – Odontología

Parámetro	Unidades	Centro Médico (ARD Bloque B)	Norma (Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
Caudal	L/s	N.R	N.E	N.A	N.C
Temperatura	°C	N.R	30*	N.R	N.C
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	458	300	NO	N.C
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	99	75	NO	N.C

Nota 1: El cálculo de los parámetros se realiza con la tabla del Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado Público, la tabla del Artículo 14 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades -ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN y las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente aplicando el principio de rigor subsidiario. * Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.A: No Aplica

N.C: No Calculado

N.E: No Evaluable

N.R: No Reporta

Nota 2: No se reporta el resultado obtenido para el parámetro caudal, por lo tanto, no es posible determinar la carga contaminante diaria.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante los Radicados 2019ER77304 del 05/04/2019 y 2021ER187289 del 03/09/2021, se encontró que la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, INCUMPLIÓ** con lo contemplado en el Artículo 14 y 16 de la Resolución 631 de 20153 y la Resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó el límite de los siguientes parámetros:

• Caja de Inspección Centro Médico (ARD Bloque B) (Latitud 4° 40' 47,152" N; Longitud 74° 2' 19,446" W): Sólidos Suspendidos Totales -SST.

• Caja de Inspección Consultorio Médico – Odontología (Latitud 4° 40' 47,705" N; Longitud 74° 2' 18,861" W): Demanda Química de Oxígeno -DQO y Sólidos Suspendidos Totales -SST.

En conclusión, se puede establecer que los vertimientos generados por la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA pueden generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis de la información remitida mediante los radicados 2019ER77304 del 05/04/2019 y 2021ER187289 del 03/09/2021, la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • Caja de Inspección Centro Médico (ARD Bloque B): Sobrepasó el límite del parámetro: Sólidos Suspendidos Totales -SST. • Caja de Inspección Consultorio Médico – Odontología: Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxígeno -DQO y Sólidos Suspendidos Totales -SST. 	Artículo 14 y 16	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
<ul style="list-style-type: none"> No reportó la medición del parámetro Temperatura. 	Tabla A y B.	Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Adicionalmente, se solicita a la entidad garantizar que las cajas de inspección cumplan con las condiciones que permitan medir el caudal, considerando las observaciones realizadas en las cadenas de custodia así:

• **Caja de Inspección Centro Médico (ARD Bloque B):** No se puede determinar el caudal debido a que el tubo de salida se encuentra por debajo de la lámina de agua.

• **Caja de Inspección Consultorio Médico – Odontología:** No se puede determinar el caudal debido a que la lámina de agua está por encima del tubo de salida.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. **00032 del 12 de enero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 631 DEL 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

Servicios y otras actividades

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mL/L	50,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
(...)		

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
---	------	---

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009. Rigor subsidiario

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Temperatura	°C	30

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Temperatura**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. **00032 del 12 de enero del 2022**, la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, con Nit. 800225340-8, ubicada en la Carrera 11 No. 101 - 80 en de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, así:

Superó los límites máximos para los parámetros de *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener 78.5 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L, en la Caja de Inspección Centro Médico (Bloque B), conforme la muestra No. 2688 de fecha 11 de marzo de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S - CHEMILAB S.A.S, aportado a través de los

radicados 2019ER77304 del 05 de abril de 2019 y 2021ER187289 del 03 de septiembre de 2021, infringiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Superó los límites máximos para los parámetros de *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener 458 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 99 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L, en la Caja de Inspección Consultorio Médico – Odontología, conforme la muestra No. 2688 de fecha 11 de marzo de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S - CHEMILAB S.A.S, aportado a través de los radicados 2019ER77304 del 05 de abril de 2019 y 2021ER187289 del 03 de septiembre de 2021, infringiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Así mismo, **No reportó** la medición del parámetro *Temperatura*, en la Caja de Inspección Consultorio Médico – Odontología, conforme la muestra No. 2688 de fecha 11 de marzo de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S - CHEMILAB S.A.S, aportado a través de los radicados 2019ER77304 del 05 de abril de 2019 y 2021ER187289 del 03 de septiembre de 2021, infringiendo lo establecido en el artículo 14, Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, con Nit. 800225340-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través

de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, con Nit. 800225340-8, ubicada en la Carrera 11 No. 101 - 80 en de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00032 del 12 de enero del 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, con Nit. 800225340-8, en la Carrera 11 No. 101 - 80 en de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-49**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

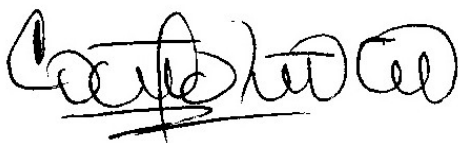
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/03/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/03/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------